

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE
SOLICITUD QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 605

Santiago, 28 MAY 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 09 de enero de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió un requerimiento de información pública, presentado por don Carlos Freire, don Javier Freire y don Cristián Freire. Con fecha 26 de abril de 2018, la petición de acceso a la información que nos ocupa, fue registrada con el Folio N° AW003T0002391. En ella se solicitó lo siguiente:

"(...) solicitamos muy respetuosamente se nos indique la individualización de la persona o personas que han deducido esta falsa denuncia, persona o personas respecto de cuya conducta nos reservamos las acciones y derechos que establece el ordenamiento jurídico. (...)"

2° Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos "los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación". Además, el inciso segundo de dicho artículo agrega que "es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de los órganos de la Administración [...]";

3° Que, la información solicitada corresponde a la identidad de la o las personas cuya denuncia está siendo tramitada por este servicio público. Tal dato conforma parte de los atributos de la personalidad de personas naturales, así como también posibilita el debido cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental que su ley orgánica le ha encomendado, toda vez que es una vía prevista en esa ley, mediante la cual es posible tomar conocimiento de eventuales incumplimientos a la normativa ambiental y a los diversos instrumentos de carácter ambiental que debe fiscalizar y sancionar este órgano.

4° Que, por lo anteriormente señalado, al tratarse de datos personales, cuya titularidad la tienen los denunciantes, sus nombres se encuentran amparados por la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, correspondiendo al Consejo para la Transparencia velar por el adecuado cumplimiento de la citada ley, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

5° Que, asimismo, al corresponder lo requerido a datos personales de denunciantes, se debe entender que la publicidad de los mismos puede afectar el debido cumplimiento de las labores propias de este organismo, por cuanto su revelación pudiese llevar a quienes pretendan realizar denuncias ante este órgano, a inhibirse de hacerlo, impidiendo la obtención de información que podría servir de base para efectuar las investigaciones necesarias a fin de esclarecer los hechos de las que éstas puedan dar cuenta.

6° Por esta razón, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en razón de la que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando "su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido";

7° Que, en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C520-09; C302-10; C1280-17; y C4431-17, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información de los denunciantes, cuya divulgación podría afectar las funciones de los organismos públicos. Al efecto se estableció que "[...] *cabe resguardar la identidad de los denunciantes, por cuanto su revelación puede llevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias, destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas puedan dar cuenta y, de esta forma, incluso, puede afectar el debido cumplimiento de sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. [...]*";

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos por "Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados", por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia en dicho Sistema.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0002391, de don Carlos Freire, don Javier Freire y don Cristián Freire, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo

dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los puntos considerativos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información pública es concordante con las decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando séptimo (7°) de la presente Resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

RPL / MVS / LMS / MMM / MPMA

Distribución por carta certificada:

- Carlos Freire, Javier Freire y Cristián Freire. Bombero Núñez #181, Recoleta, Región Metropolitana.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

1144